

se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 162/1985, de 23 de enero; Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos impositivos futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas que se destinan a los fines de modernización de las industrias de electrónica e informática, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

Segundo.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Honeywell Bull, Sociedad Anónima».—Número de identificación fiscal: A-28.111.912. Diseño, fabricación y comercialización de equipos informáticos.

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima».—Número de identificación fiscal: A-08.020.398. Fabricación de máquinas de escribir mecánicas y electrónicas, máquinas de calcular, terminales de oficina, teleimpresoras y microordenadores electrónicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8851 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Bienvenido Moya Moreno» (expediente MU 838/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 54, de fecha 4 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8271, segunda columna, B), primera y segunda líneas, donde dice: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de», debe decir: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de».

8852 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.987, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa permiso de doblaje subtulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9532, segunda columna, en el enunciado de la Orden, cuarta línea, donde dice: «cioso-administrativo número 24.995, interpuesto por», debe decir: «cioso-administrativo número 24.987, interpuesto por».

En las mismas página y columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.995, interpuesto», debe decir: «de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.987 interpuesto».

8853 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 5 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española del Vino formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito, de fecha 5 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española del Vino formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de mosto de uva sin fermentar, envasado para su consumo en el mismo estado.

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, apobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se aplicará el tipo de gravamen del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la nutrición humana, definidos como tales en

el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes. El mismo artículo 57 hace constar que se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico, y por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias, excepto las aguas en general, los jarabes simples y las gaseosas incoloras.

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, regula en su capítulo XXIX las bebidas no alcohólicas, y establece en el apartado 3.29.01 que se considerarán bebidas no alcohólicas o refrescantes aquellas bebidas no fermentadas, carbónicas o no, preparadas con agua potable o mineral, ingredientes característicos y demás productos autorizados en dicho capítulo. Clasificando en su apartado 3.29.03 a las bebidas refrescantes en: Aguas gaseadas, gaseosas, bebidas de zumos de frutas, bebidas de extractos, bebidas de frutas de tubérculos y de semillas disgregados y bebidas aromatizadas;

Considerando que el artículo 7.º del Decreto 407/1975, de 7 de marzo, de Reglamentación Técnico Sanitaria para elaboración y venta de bebidas refrescantes, establece que se considerarán bebidas refrescantes de zumos de frutas las elaboradas obligatoriamente con agua potable, zumos de frutas y edulcorantes naturales, en las proporciones mínimas señaladas en cada caso, pudiendo tener agentes aromáticos naturales, anhídrido carbónico y los aditivos autorizados, y define en su artículo 29 la composición de la bebida refrescante de zumo de uva, que deberá contener, al menos, entre otros ingredientes, un 22 por 100 en peso, como mínimo, de zumo de uva;

Considerando que el capítulo XXII del Código Alimentario Español regula las frutas y derivados, estableciendo en el apartado 3.22.16 que tienen la consideración de «Derivados de frutas», entre otros, los zumos de frutas, distinguiendo en su apartado 3.22.17 tres tipos básicos de zumos:

1.º *Zumo fresco de fruta.*—Jugo obtenido a partir de frutos sanos, frescos, maduros y lavados obtenidos por proceso industrial autorizado. No podrán diluirse ni presentar indicio alguno de fermentación. Estarán constituidos por el líquido sólo, clarificado, o por el líquido y pulpa en suspensión correspondiente al endocarpio.

2.º *Zumos naturales.*—Son los zumos frescos que han sido estabilizados por tratamiento físico autorizado que garantice su conservación.

3.º *Zumos conservados.*—Son los zumos frescos o naturales a los que se ha añadido algún agente conservador incluidos en las listas positivas complementarias del capítulo XXXIII del Código Alimentario;

Considerando que, en este orden de cosas, el artículo 5.º de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, define al mosto como el jugo obtenido de la uva fresca por medio de estrujado, escurrido o prensado, en tanto no haya comenzado a fermentar, y el mosto natural como mosto fresco que no ha sido objeto de tratamiento. Por su parte, el artículo 6.º de la citada Ley define al zumo de uva como el mosto natural obtenido de uva sana y limpia, con o sin tratamiento posteriores, exentos de hollejos y semillas y especialmente apto para el consumo directo, distinguiendo seguidamente entre zumo de uva natural, zumo de uva conservado y otras variedades, y determina la composición de las mismas, destacando el hecho de que todas están constituidas en base a mosto natural, al que se puede añadir únicamente conservantes;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, el mosto de uva es una denominación genérica que puede referirse a productos de naturaleza diferente, según sus características: zumo de fruta, cuando no esté diluido, y bebida refrescante elaborada con zumo de fruta, agua y otros productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española del Vino:

Cuando el mosto de uva que se envase reúna las características exigidas por el capítulo XXII del Código Alimentario Español y disposiciones complementarias, tendrá la consideración de zumo de uva y, por consiguiente, las entregas o importaciones de dicho producto tributarán al tipo reducido del 6 por 100, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por el contrario, si en el producto citado concurren las características definidas en el capítulo XXIX del Código Alimentario, tendrá la consideración de bebida refrescante y, en consecuencia, las entregas o importaciones que de dicho producto se realicen deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y 57, número 1, del Reglamento del impuesto.

Madrid, 25 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8854 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de febrero de 1986, por el que el gremio de fabricantes de marroquinería de Barcelona y su provincia, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 28 de febrero de 1986, por el que el gremio de fabricantes de marroquinería de Barcelona y su provincia, formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de productos y artículos de uso escolar;

Resultando que varias de las Empresas integradas en el gremio consultante fabrican artículos para el colegial, tales como carteras y plumieres;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente pueden ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizados por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad;

Considerando que de acuerdo con el precepto citado tienen la consideración de material escolar las carteras, bolsas para lapiceros y plumieres de uso exclusivo del colegial,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el gremio de fabricantes de marroquinería de Barcelona y su provincia.

Las entregas e importaciones de carteras, bolsas para lapiceros y plumieres de uso exclusivo del colegial a que se refiere el escrito de consulta tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 21 de marzo de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8855 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 15 de enero de 1986, por el que el Gremio de Confeción y Venta de Material Ortopédico, Sanitario y Similares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito, de fecha 15 de enero de 1986, por el que el Gremio de Confeción y Venta de Material Ortopédico, Sanitario y Similares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que entre las Empresas integradas en el Gremio consultante se han suscitado dudas respecto a la consideración o no como material sanitario de determinados productos o artículos relacionados en el catálogo de «Parafarmacia», editado en 1985;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario para uso humano o animal definidos en la legislación vigente;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades del hombre y de los animales;

En todo caso, tienen la consideración de material sanitario las gafas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que, de acuerdo con el precepto citado, deben conceptuarse como material sanitario los siguientes productos que, por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales: